



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2022 01037 00

Clase de Proceso: *Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*
Deudor(a): *Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos.*

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la Operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio de la Conciliación, la abogada Doris Gicelly Montagut, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 6 de octubre de 2022, una vez convocados la deudora y los acreedores para la calificación de las acreencias de la insolvente Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos, se presentaron varios de sus acreedores, entre los cuales el Dr. Sergio Andrés Perilla Roza apoderado de INVERSIONES GARCÍA VANEGAS Y CIA S. EN C., acreedor de tercera clase presentó objeción respecto de los valores incluidos por la convocante en relación al crédito adeudado a su representada, toda vez que si bien la suma de \$850.000.000, fue aceptada como capital por parte del acreedor, los intereses incluidos son superiores a los aprobados por el Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo hipotecario.

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibidem*, el interesado INVERSIONES GARCÍA VANEGAS Y CIA S. EN C., presentó su escrito de objeción frente a los valores adeudados por la convocante, teniendo en cuenta que, si bien se habló de una deuda para el año 2018 negociada en \$1.000.000.000,00 y de esto se suscribió un documento, dicha suma era para el trámite de la dación de pago que se intentó en el año 2018, la cual no se llevó a cabo toda vez que, dentro del proceso hipotecario, Bancolombia embargó el remanente y por esa razón no se registró la escritura por dación en pago.

Adicionó que, dado que los señores ENRIQUE MONDRAGÓN y MIRIAM VALENZUELA, por más de cinco (5) años no le han pagado la obligación y en atención a la mora, se inició un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con Radicado 2017-344, que actualmente se encuentra pendiente de la fecha de remate del 50%, respecto de ENRIQUE MONDRAGÓN; además, la liquidación del crédito dentro del proceso hipotecario se encuentra en firme y que además fue aportada a la

Cámara Colombiana de Conciliación, donde el valor para el 22 de mayo de 2019 es la suma de \$1.474.872.666,67, en el cual \$850.000.000,00 corresponde a Capital y \$624.872.666,67 a intereses, sin que dentro de la misma los demandados objetaran la misma; por tanto, no es cierto que los intereses a cargo de los demandados sea la suma de \$150.000.000,00; además, dicha deuda es conocida por la convocante y su apoderada; razón por la cual, los intereses deben ser los liquidados y actualizados; por tanto, no se acepta que el valor a graduar y calificar sea la suma de \$1.000.000.000,00, sino el valor real de la obligación, señalando que el objetante está en disposición de recibir el inmueble en dación en pago, pagando las deudas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital (Impuestos); por lo que solicita se declare probada la objeción presentada y se tenga en cuenta que el capital de la obligación es la suma de \$850.000.000,00 y respecto de los intereses moratorios se liquiden conforme lo indique la Ley.

3. Dentro del término de traslado la deudora Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos, a través de su apoderada judicial, manifestó que, el Acreedor INVERSIONES GARCÍA VANEGAS Y CIA S. EN C., demandó con fundamento en los títulos Escritura Pública No. 2149 del 31 de julio de 2013, hipoteca de Primer Grado, abierta y sin límite de cuantía, sobre el inmueble de propiedad de la deudora Miriam Rosalba Valenzuela Cubillos y su esposo Pedro Enrique Mondragón, y corrida para efectos fiscales por la suma de \$100.000.000,00 y Pagaré No. 015 de 2012 por valor de \$850.000.000,00, este pagaré recogió la suma de "\$650.000" de capital prestado y recapitalizó intereses adeudados y al ser pagaré en blanco con carta de instrucciones, se llenó por \$1.000.000.000,00 como capital e intereses.

Esgrimió que la demanda correspondió al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con Radicado 2017-0344, los deudores fueron asesorados por el Dr. Sergio Perilla, quien les propuso como solución la Dación en Pago del inmueble hipotecado, con un saldo a favor de los deudores que reconocería el acreedor INVERSIONES VANEGAS & CIA S. EN S., una vez vendida la casa y les daba un plazo para entrega de la misma de tres meses; razón por la cual, mediante Escritura Pública No. 2186 del 11 de julio de 2018, se realizó la correspondiente Dación de Pago, transfiriendo al acreedor el inmueble por la suma de \$700.000.000,00 quedando cancelada la deuda y la hipoteca constituida; por tanto, la Dación en Pago, novó la obligación antes de que se proferiera sentencia de seguir adelante con la ejecución, sentencia que luego fue dictada el 10 de septiembre de 2018 y que ordenó la liquidación de crédito traída a este trámite de insolvencia.

Indicó que el abogado del acreedor y a su vez apoderado dentro del proceso ejecutivo, acudió al despacho sin mencionar el acto de DACION EN PAGO realizado entre las partes y presenta la liquidación aportada al trámite; además, a voces de los artículos 1696 y siguiente del Código Civil, se ha dado la

novación de la obligación inicial, por consiguiente la extinción de la primera deuda y de los intereses, aunado al hecho de que el representante legal del acreedor INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN . C., en la primera audiencia del trámite de insolvencia, manifestó que se pactó entre las partes como límite de la deuda la suma de \$1.000.000.000,00 y que lo sostenía como palabra de gallero, así como el excedente que habían pactado a favor de los acreedores.

Puntualizó que, en el presente trámite de Insolvencia se ha declarado el valor total de la deuda, 100% de la obligación solidaria que tiene la deudora MIRIAM ROSALBA VALENZUELA RUBIANO, dado que éste mediante autorización del 16 de mayo de 2022, facultó para negociar el pago de las deudas derivadas del bien inmueble hipotecado, que garantiza el pago al acreedor, y pese a la declaratoria del 100% del valor del crédito, el acreedor ya citado ha solicitado también el 13 de mayo de 2022 en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado de Origen 43 Civil del Circuito de Bogotá, la adjudicación del 50% por cuenta del deudor PEDRO ENRIQUE MONDRAGÓN RUBIANO, constituyéndose en un cobro del 150%; por lo que frente a la no adjudicación del 50%, solicitó el remate al Juzgado por el 50%, petición que se encuentra a la espera que se vincule a otro acreedor hipotecario; pero el hecho cierto es que, el acreedor INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C., pretende se le gradúe en el presente trámite de insolvencia económica y en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se remate un 50% adicional, para un cobro total del 50%.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, busca ofrecer a los deudores una oportunidad, bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico.
2. Así las cosas, es importante entender que al menos en la fase de negociación de deudas, la convocatoria a los acreedores relacionados por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil”*, ello por mandato del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el propósito de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

3. En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1° del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá “la relación definitiva de acreencias” no siendo posible volver sobre la misma.

4. En el presente caso, de los anexos allegados por el Centro de Conciliación, advierte el despacho que dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso y puestas en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y estando dentro de la oportunidad para objetar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la señora deudora MIRIAM ROSALBA VALENZUELA RUBIANO, y ante las discrepancias suscitadas por el apoderado del acreedor INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C., en relación con el crédito hipotecario a su favor considera que corresponde a la suma total de 1.474.872.666,67, el cual contiene como capital del pagaré por valor de \$850.000.000,00 e intereses moratorios con corte al 22 de mayo de 2019 por \$624.872.666,67, obligación que debe ser tenida en cuenta y no los \$1.000.000.000,00 que se indicó en la solicitud inicial en donde dentro de la misma suma se incluyó capital por la suma de \$850.000.000,00 del cual está de acuerdo; sin embargo el monto por concepto de intereses moratorios por \$150.000.000,00, no está de acuerdo, toda vez que dichos intereses deben ser liquidados y actualizados.

Ahora bien, entrando a resolver la objeción aquí propuesta, respecto de los intereses moratorios incluidos en la solicitud inicial, y que los mismos deben ser liquidados y actualizados conforme la liquidación de crédito aprobada al 22 de mayo de 2019 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso hipotecario con Radicado No. 2017-344; desde esa perspectiva se observa que la réplica planteada por el inconforme está llamado a ser acogido, porque, si bien no se acreditó por parte de éste que existen elementos que den cuenta de una acreencia insatisfecha a su favor por el monto argüido; lo cierto es que en audiencia celebrada el día 20 de abril de 2022 [fls. 37 a 40, num. 3, e.d.], la apoderada Dra. MARÍA HELENA CÁRDENAS SÁNCHEZ, en representación de la deudora mostrando inconformidad respecto de los valores señalados por el acreedor, se dejó constancia en el acta de la fecha citada en dicha audiencia que, “(...) para manifestar su desacuerdo con los valores informados por el apoderado del acreedor doctor SERGIO ANDRÉS PERILLA ROZO, si bien es cierto hay una liquidación en el juzgado, que no es como dice el apoderado del acreedor de \$1.500.000.000,00 **sino por \$1.474.832.266,00**; es clara la apoderada del deudor afirmar que no está de acuerdo con este cobro, pues, como ya lo relato cuando expuso la situación de la deudora, tanto deudor como acreedor ya habían establecido un límite de cuantía incluyendo capital e intereses, duce la profesional que, la suma inicial

entregada por el acreedor no fueron \$850.000.000,00 sino \$650.000.000,00 pero el ingeniero firmó por \$850.000.000,00; (...)"

Lo cierto es que, tiene conocimiento que la liquidación de crédito aprobada por el juzgado donde cursa el proceso hipotecario, cuyo monto es aquí objeto de controversia, se encuentra aprobada por la suma de **\$1.474.832.266,00**, y de las pruebas allegadas por la misma deudora, a efectos de descorrer la objeción presentada por el acreedor INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C., si bien allegó la escritura pública por la cual se constituyó en hipoteca, la escritura pública en la cual se indicó una dación en pago, y como quiera que, los allí ejecutados Pedro Mondragón Rubiano y **Miriam Valenzuela Cubillos**, última de ellos aquí absolvente, se encuentran notificados, renunciaron a los medios exceptivos propuestos en su momento, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., [fl. 185 y 186, num. 3, e.d.], providencia también arriada por la deudora, y como se consecuencia entre otros, se ordenó la liquidación de crédito, y de acuerdo al registro de actuaciones aportado también por la deudora [fl. 189, num. 3, e.d.], se observó que el 22 de mayo se aprobó la liquidación de crédito por parte del despacho, sin que se evidenciara objeción alguna a la misma por parte de los allí demandados, por tanto, la misma se encuentra en firme; cumpliendo así con la carga probatoria que le imponían los artículos 167 del C.G.P., concordante con el artículo 1757 del C.C.

Lo anterior también lo corrobora la solicitud inicial que permite colegir que en la actualidad existe una causa ejecutiva en curso por las aludidas prestaciones, aunque de estas no se logra establecer el monto final de la liquidación del crédito [fl. 5, num. 3, e.d.].

Acreedor No. 2	
Nombre	INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S. EN C.
Número de crédito	<u>ESCRITURA PUBLICA No. 2149 DEL 31-07-2013 NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C.</u>
# días obligación incumplida	1.920
C.C./Nit	8002112803
Dirección de notificación/ciudad	Avenida 13 No. 118 – 30 oficina 602 de Bogotá. celular 3152936690
E-mail	INVGAR@YAHOO.COM
# de la obligación	<u>ESCRITURA PUBLICA No. 2149 DEL 31-07-2013 NOTARIA 39 DE BOGOTA D.C. y PAGARE No. 015/2012</u>
Tipo de obligación	MUTUO
Tipo garantía	HIPOTECARIA
Cuantía total Obligación	
Capital	\$ 850.000.000
intereses	\$ 150.000.000
Tasa de interés aplicada	Comercial Moratoria
Fecha de Otorgamiento del crédito	18 de Diciembre de 2012
Fecha de Vencimiento	Indeterminada
Clasificación del Crédito (1,2,3,4 o 5 clase)	TERCERA

Ahora, en lo que atañe al punto de intereses que a juicio del objetante son admisibles y que en opinión del insolvente no se causan a voces del numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso, debe acortarse lo siguiente:

El artículo 539 *ibídem*, tratándose de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, estipula entre otras aristas, que deben anexarse diferentes documentos, entre ellos «(...) *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, (...)**», de donde se infiere nítidamente que los réditos deben estar allí incluidos, más cuando por obvias razones se causan como indemnización por una obligación insatisfecha.*

Cosa diferente es hasta cuándo se pueden liquidar en un trámite de esta naturaleza. El interrogante encuentra temprana solución en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 de la obra general procesal, que aunque admite dos interpretaciones distintas, en criterio de esta funcionaria, los mismos se deben incluir hasta un día antes de la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación, como se desprende del siguiente aparte “(...) *Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (...)**”.*

Aplicados entonces estos supuestos al caso que concita la atención del Juzgado, se tiene que la formulación del escrito gestor data del 12 de abril de 2022 [fls. 1 a 8, num. 3, e.d.], y admitido el 27 de abril de 2022 [fl. 30, num. 3, e.d.], por ende, es este hito el que marca el límite para la acusación de los réditos.

Así, y acorde a lo señalado por el acreedor INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C., respecto de las obligaciones adeudadas, y lo manifestado por la insolvente a través de su apoderada judicial en audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, en donde admite respecto de la existencia de una liquidación de crédito que corrige en la suma de **\$1.474.832.266,00**, de la cual no fue objeto de discrepancia por parte del acreedor; valor por el cual se tendrá en cuenta el crédito de la referida INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C., que como se puede apreciar con meridiana claridad dista del relacionado inicialmente por la insolvente, esto es, \$850.000.000,00 por concepto de capital, y \$150.000.000,00 por concepto de intereses, para un total de \$1.000.000.000,00, quien al descorrer el traslado de la objeción, no se encuentra de acuerdo con la suma de la que se duele el acreedor, pese a tener conocimiento que hay una liquidación de crédito aprobada para el 22 de mayo de 2019 por la suma ya indicada que coincide con la reclamada por el acreedor, la cual no fue objeto de objeción dentro del proceso ejecutivo, sin embargo, no la relacionó

para la época de la iniciación del trámite de insolvencia, en consecuencia, prospera esta objeción.

Ahora, respecto de la DACIÓN EN PAGO de la que se duele la deudora, y que da cuenta la Escritura Pública No. 2186 de 11 de julio de 2018, véase que la misma no fue objeto de inscripción en el F.M.I. No. 50N-599134 del bien inmueble de propiedad de los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario con Radicado No. 2017-344; por tanto, no puede la deudora alegar una novación por cuenta del acto de DACIÓN EN PAGO, cuando la misma no se hizo efectiva; de ello da cuenta que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, además, de que los allí demandados previamente hayan desistido de las excepciones propuestas, se profiriera auto que ordenó la ejecución conforme el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., así como la práctica de la liquidación de crédito por las partes, entre otros; se evidenció que también en dicho proceso, dicha liquidación se encuentre practicada y aprobada el 22 de mayo de 2019, decisión que se encuentra en firme, dentro del proceso ya referido y actualmente cursa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual figura como demandada la señora MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS y otro, siendo la primera de ellos, aquí deudora; por lo que, la solidaridad de la obligación no se puede desnaturalizar, atendiendo lo normado en la legislación comercial y civil que los cobija para tales efectos.

5. Bajo este derrotero, se considera que dentro de este asunto al darse los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para solicitar y adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en virtud a la competencia asignada por la ley a los Centros de Conciliación dicha garantía no ha sido trasgredida, máxime que se acreditaron los supuestos de ley por el insolvente para acudir a ésta, razón por la cual la objeción planteada se declara fundada.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1- ACEPTAR la objeción presentada por **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C.**, dentro del proceso del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la señora MIRIAM ROSALBA VALENZUELA CUBILLOS, respecto del monto actualizado de los intereses moratorios sobre el capital de \$850.000.000,00 a favor del referido acreedor.

2- En consecuencia, **RECONOCER** el crédito a favor de **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C.**, en **\$1.474.832.266,00**, del cual corresponde \$850.000.000,00 a capital y \$624.832.266,00.

3- **ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

4- **DEVUÉLVASE** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE LA CONCILIACIÓN**, Dra. Doris Gicelly Montagut. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb23777c4affe2b9bdfd4c6063a9758807a17b94d1287dc9ce80c9ede2529b**

Documento generado en 07/03/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>